



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto No. EL 2404

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de asignadas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 y 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 1208 de 2003 del DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución 706 del 12 de Marzo de 2008, notificada personalmente el 11 de julio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A., identificada con NIT. 860.002.585 - 6, ubicada en la Carrera 73 No. 60 A - 41 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar, y formula los siguientes cargos:

"... **CARGO PRIMERO:** Presuntamente, por no cumplir con la adecuación de un sistema de captura de los gases, vapores y material particulado generados en la actividad productiva, incumpliendo con esta conducta lo previsto por el Artículo 11, Parágrafo Primero de la Resolución 1208 de 2003.

CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento al requerimiento No. 2006EE36293 del 9 de Noviembre del 2006..."

Que dentro del termino legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2008ER31625 del 25 de julio de 2008, el Doctor SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.082.573 de Bogotá, y con tarjeta profesional No. 135.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado debidamente constituido de la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A., presentó descargos a la Resolución 706 del 12 de Marzo de 2008, en los cuales presentó entre otros los siguientes argumentos de carácter técnico:

JP

@

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Respecto del primer cargo:

- "...1.2.1.3. En el caso particular la sociedad **GRANITOS & MÁRMOLES** realiza un proceso de transformación de roca de mármol y de granito, para lo cual utiliza aserradoras de discos diamantados en húmedo (evitando nubes de polvo fugitivo que no se dispersa hacia el medio ambiente) sobre los bloques de piedra, en áreas especiales de corte y transformación. En otras palabras, el proceso de transformación y corte de los bloques de piedra no genera emisión de partículas fijas, que haga necesario que las zonas de transformación requieran de puntos de descarga (ductos o chimeneas) de los cuales hace referencia la norma citada como fundamento del cargo formulado.
- 1.2.1.4 De hecho, como se encuentra establecido en el concepto técnico 770 del 20 de Octubre de 2006 del **DAMA**, las características de la supuesta fuente de emisión de partículas no sería producida durante el proceso de transformación, sino por el efecto posterior del apilamiento de residuos sólidos (actualmente controlado) y en especial por los lodos resultantes del corte de las piedras con agua, que al secarse generan partículas de polvo que son dispersos por acción eólica (actualmente controlado).
- 1.2.1.5 En conclusión, no existe obligación de **GRANITOS & MÁRMOLES** para cumplir las disposiciones del parágrafo primero del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003, por cuanto sus disposiciones normativas no son aplicables al no tener, ni mucho menos requerir, de puntos de descargue (ductos y chimeneas) en las zonas y áreas de operación industrial de la misma..."

Respecto al segundo cargo:

- "... (i) Respecto a la implementación de obras de control sonoro ambiental en un término de 45 días (numeral 1 del **REQUERIMIENTO**):
- (...) la sociedad **GRANITOS & MÁRMOLES** procedió a la elaboración de las obras de mitigación para el control sonoro ambiental y la emisión de material particulado, de la siguiente manera (...):
 - Reubicación de los procesos que se llevaban a cabo en la parte sur occidental de las instalaciones colindantes con los barrios residenciales dentro de la misma a sectores que no afectarían a los vecinos (...)
 - Elaboración de cerramientos internos en los edificios de manera que no hubiera escape de material particulado o ruido (...).
 - Se realizó el cerramiento del techo de las plantas de manera que no tuviera el ángulo que tenía, el cual antes era abierto (...).

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

- Se adelantó el cerramiento del Proceso de Sand Blasting, hasta tanto se rediseñara y se elaborara el sistema de aspiración de polvo y filtración de mangas(...).
- Igualmente, a partir de las conclusiones de los estudios de calidad de aire y contaminación sonora realizados, durante los meses de marzo a diciembre de 2007, la sociedad **GRANITOS & MÁRMOLES** procedió acoger las recomendaciones hechas por las empresas Codeisa Ltda. y RAS Ltda., para el control sonoro ambiental y la emisión de material particulado, realizando entre otras obras de mitigación, las siguientes(...)
 - Reubicación y construcción especial de Proceso de Sand Blasting y la implementación de un sistema de aspiración de polvo y filtración por mangas.
 - Adecuación de la parte de atrás de la planta para la siembra de barrera natural, con las especies arbóreas recomendadas para tal fin (...)
 - Instalación cortinas plásticas (...)
 - Sistema de barrido húmedo.
- Así las cosas, se concluye que la sociedad **GRANITOS & MÁRMOLES**, adelantó las obras de mitigación y control exigidas por el DAMA en el término señalado, e incluso adelantó las obras adicionales de control sugeridas por las empresas que realizaron los estudios respectivos; (...). No obstante por un error involuntario y de buena fe, no se dio informe al DAMA de las obras realizadas, al entender que el concepto favorable de la Secretaría Distrital de Salud era suficiente para corroborar el cumplimiento de las mismas.

(ii) Respecto a la elaboración del estudio de ruido para determinar el impacto generado por la actividad industrial, el estudio de calidad del aire en el área de influencia de la empresa, bajo determinadas especificaciones técnicas, y la notificación al DAMA con 20 días de anticipación a la fecha de inicio de los muestreos para realizar la respectiva auditoria

(...)

 - El día 10 de Enero de 2007, funcionarios del DAMA acuden al predio para realizar visita técnica del inmueble previa a la elaboración de los estudios respectivos.
 - A partir del día 11 de enero de 2007 hasta el 10 de febrero de 2007, se adelantaron los muestreos del estudio de calidad de aire por parte de la Empresa Codeisa Ltda., estudio cuyo informe final fue entregado a la sociedad **GRANITOS & MÁRMOLES** en el mes febrero de 2007.

(...)

 - Así las cosas, se concluye que la sociedad **GRANITOS & MÁRMOLES** adelantó la notificación oportuna y realizó los estudios técnicos requeridos por el DAMA en el término señalado; y prueba de ello, son los conceptos favorables emitidos por los

AUTO No. 2404

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

*funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud atrás referidos, en donde se certificó la elaboración de los mismos, e incluso, el acompañamiento en la elaboración del estudio de calidad de aire elaborado por la empresa Codeisa Ltda., no obstante, por un error involuntario y de buena fe, no se entregaron las copias de los informes de los estudios realizados al **DAMA**, al entender que tanto la verificación y acompañamiento en la elaboración de los mismos, como el concepto favorable de la Secretaría Distrital de Salud, era suficiente para corroborar el cumplimiento de los mismos.*

*(iii) Respecto de la **implementación de la cabina de pintura**, con su respectivo sistema de control y ducto de instalado, y **la determinación del nivel de hidrocarburos** totales (HCL) reportados en el ducto instalado (numerales 4 y 5 del **REQUERIMIENTO**):*

- Teniendo en cuenta que la actividad de pintura y mantenimiento de maquinaria no era parte del proceso de transformación propio de la industria de la sociedad, se determinó que no era necesario implementar las obras y estudios requeridos por el **DAMA**, y por el contrario se suprimió cualquier tipo de actividad de mantenimiento de maquinaria en las instalaciones de la planta, dando solución definitiva al problema planteado.*

(...)

*(iv) Respecto de la **presentación de los muestreos en los siguientes 50 días calendario** después de la notificación del requerimiento al **DAMA** (...)*

- Si bien los resultados de los estudios realizados por un error involuntario y obrando de buena fe, no fueron aportados a la Subdirección Sectorial Ambiental del **DAMA** (...) para su respectiva evaluación; de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, nos permitimos entregar copia de los estudios realizados (...) el cual permite dentro de la oportunidad de los descargos aportar pruebas al expediente con miras a verificar el cumplimiento de las medidas de control de emisión sonora y partículas contaminantes en el proceso industrial.*

Que la empresa investigada, en el escrito citado en el párrafo anterior, solicitó tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

1. Plano de Ubicación de la empresa GRANITOS Y MARMOLES S.A.
2. Dos (2) Fotografías referentes a la ubicación de la cortadora de Planta 4 y 5 lateral, a la planta 2 y 3.
3. Dos (2) Fotografías referentes al cerramiento de la parte lateral de los telares.
4. Tres (3) Fotografías referentes al cerramiento de las puertas posteriores de la planta No. 5.
5. Cuatro (4) Fotografías referentes al cerramiento de los techos.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

6. Cuatro (4) Fotografías referentes al cerramiento del área de procesos especiales.
7. Cuatro (4) Fotografías referentes a la implementación del sistema de aspiración de polvo y filtración por mangas.
8. Cuatro (4) Fotografías referentes a la siembra de barrera natural y arborización.
9. Cuatro (4) Fotografías referentes al mejoramiento del piso.
10. Dos (2) Fotografías referentes a la instalación de cortinas plásticas en la planta.
11. Dos (2) Fotografías referentes al sistema de instalación de barrido húmedo de la planta.
12. Copia simple de seis (6) Actas de visita a las instalaciones de GRANITOS Y MARMOLES S.A., realizadas por parte de la Secretaría Distrital de Salud, de fechas 17 de Octubre, 4 de Diciembre de 2006, 16 de Enero, 2 Octubre y 4 de Diciembre de 2007 y 30 de Enero de 2008.
13. Estudio de Calidad de Aire realizado por la empresa CODEISA LTDA.
14. Estudio de Contaminación Sonora y Vibracional realizado por la empresa RAS LTDA.

b. Visita técnica de verificación.

La sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A., solicita sea practicada una valoración al establecimiento en donde ejerce su actividad económica, con el fin de demostrar el cumplimiento de las obras realizadas y la normatividad ambiental, en específico lo relacionado con emisiones atmosféricas y sonoras.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

AUTO No. 2404

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales y técnicas solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, este Despacho analizará la conducencia y pertinencia de las mismas.

Del caso concreto:

Que analizados los cargos imputados, con las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de defensa presentados por la sociedad investigada, se observa que respecto al primer cargo, la empresa manifiesta que debido a la maquinaria utilizada para el proceso de transformación y corte de los bloques de piedra no genera emisiones haciendo innecesario contar con ductos y/o chimeneas., razón por la cual es imperativo para este Despacho verificar los argumentos presentados al respecto e igualmente establecer si la sociedad de acuerdo a su actividad productiva y demás características técnicas puede denominarse fuente de ventilación industrial y, en caso tal, si requiere la implementación o instalación de sistemas o dispositivos en las zonas de pintura de maquinaria, aplicación de resinas y depósito de residuos sólidos y lodos, con los cuales se aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores impidiendo causar con ellos molestia a los vecinos y/o transeúntes

Que al segundo cargo formulado, la sociedad afirma haber dado cumplimiento al requerimiento 2006EE36293 del 9 de Noviembre de 2006, según la cual realizó la construcción de las obras requeridas y los estudios de calidad de aire y de contaminación acústica requeridos por el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente.

Que analizadas las argumentaciones presentadas, esta Dirección Legal, considera que dentro de los hechos descritos como argumentos de defensa existen aspectos netamente técnicos que escapan al mundo jurídico y por ende requieren de una apreciación técnica especial, además de entrar a debatir de los cargos formulados, razón por la cual solicitará a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, de esta Secretaría, practicar visita de inspección ocular con el fin que emita el concepto técnico respectivo.

Que para la práctica de las pruebas anteriores, esta Dirección considera prudente otorgar un término de treinta (30) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

Que en atención a que las actas de visita realizadas por parte de la Secretaría Distrital de Salud a que hace referencia el apoderado de la presunta infractora, son ilegibles en algunos apartes, este Despacho considera necesario que la presunta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2404

7

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

infractora allegué copia legible de las mismas u oficio de la Secretaría Distrital de Salud, en el cual se haga un informe detallado de los resultados obtenidos en el seguimiento adelantado por esta entidad a la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A.

Que lo anterior tiene fundamento igualmente en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos de estos a continuación:

PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

"... A. LA CONDOCENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso..".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará

AUTO No. 2404

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de procedimiento civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."

Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto al régimen probatorio:

".- Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

"...Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2404

9

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba.

"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."

Que en el parágrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine a las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los Expedientes DM-02-07-1067 y SDA-08-2008-2437, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2404

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, El Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A., identificada con NIT. 860.002.585 - 6, mediante la Resolución 706 del 12 de Marzo de 2008, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir como pruebas los documentos allegados al proceso y decretar a solicitud del interesado las siguientes:

49

@



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2404

11

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

A. Documentales:

1. Plano de Ubicación de la empresa GRANITOS Y MARMOLES S.A.
2. Dos (2) Fotografías referentes a la ubicación de la cortadora de Planta 4 y 5 lateral, a la planta 2 y 3.
3. Dos (2) Fotografías referentes al cerramiento de la parte lateral de los telares.
4. Tres (3) Fotografías referentes al cerramiento de las puertas posteriores de la planta No. 5.
5. Cuatro (4) Fotografías referentes al cerramiento de los techos.
6. Cuatro (4) Fotografías referentes al cerramiento del área de procesos especiales.
7. Cuatro (4) Fotografías referentes a la implementación del sistema de aspiración de polvo y filtración por mangas.
8. Cuatro (4) Fotografías referentes a la siembra de barrera natural y arborización.
9. Cuatro (4) Fotografías referentes al mejoramiento del piso.
10. Dos (2) Fotografías referentes a la instalación de cortinas plásticas en la planta.
11. Dos (2) Fotografías referentes al sistema de instalación de barrido húmedo de la planta.
12. La sociedad deberá allegar copia legible de las seis (6) Actas de visita a las instalaciones de GRANITOS Y MARMOLES S.A., realizadas por parte de la Secretaría Distrital de Salud, de fechas 17 de Octubre, 4 de Diciembre de 2006, 16 de Enero, 2 Octubre y 4 de Diciembre de 2007 y 30 de Enero de 2008 u oficio emitido por esa entidad en el cual se relacione de forma detallada los resultados obtenidos en el seguimiento realizado a la presunta infractora en las fechas citadas.
13. Estudio de Calidad de Aire realizado por la empresa CODEISA LTDA.
14. Estudio de Contaminación Sonora y Vibracional realizado por la empresa RAS LTDA.

- B. Inspección Ocular: Practicar visita técnica de verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin que emita el concepto técnico respecto a los hechos descritos en los descargos presentados por la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2404

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

ARTÍCULO TERCERO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en de los Expedientes DM-02-07-1067 y SDA-08-2008-2437, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconocer personería jurídica al Dr. SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, identificado con C. C. No. 80.082.573 de Usaquén, y con Tarjeta Profesional No. 135.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A., identificada con NIT. 860.002.585 - 6, con las facultades conferidas en el poder a él otorgado el día 24 de Julio de 2008.

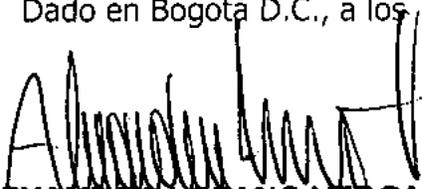
ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A., identificada con NIT. 860.002.585 - 6, en la Carrera 73 No. 60 A - 41 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 7 No. 71 - 52 Torre A, Oficina 504, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental JP

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora del Grupo de Aire y Ruido.
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
Expediente: DM-02-07-1067 y SDA-08-2008-2437.